



Ayuntamiento
de La Bañeza

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

INDICE

- Art. 1.- Fundamento y Naturaleza
- Art. 2.- Hecho Imponible
- Art. 3.- Sujeto Pasivo
- Art. 4.- Responsables
- Art. 5.- Cuota Tributaria
- Art. 6.- Exenciones y Bonificaciones
- Art. 7.- Devengo
- Art. 8.- Declaración e Ingreso
- Art. 9.- Infracciones y Sanciones

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 02 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas norma atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Art. 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, se señalan a continuación:
 - a) Concesión y expedición de licencias.
 - b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
 - c) Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
 - d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
 - e) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transporte.



Ayuntamiento
de La Bañeza

Art. 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Art. 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Concesión y expedición de licencias.....	327,50 €
- Autorización para transmisión de licencias:	
1.- Transmisión inter vivos	210,90 €
2.- Transmisión mortis causa.....	134,95 €
- Sustitución de vehículos o su documentación:	
1.- Forzosa.....	63,35 €
2.- Voluntaria	90,85 €
- Revisión anual de vehículo y documentación.....	208,10 €

Art. 6.- Exenciones y bonificaciones

Se establece una bonificación del 25% en todas las tarifas del artículo precedente, para aquellos vehículos que estén adaptados para el transporte de discapacitados físicos.

Se establece una bonificación del 75%, en la tarifa por revisión anual de vehículo y documentación, para los empadronados en el Ayuntamiento de La Bañeza.

Art. 7.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del art.2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.



Ayuntamiento
de La Bañeza

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Art. 8.- Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo estableciendo en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
27/09/2012	28/11/2012 – núm 226	01/01/2013
Art. 5º		

Modificaciones			
Aprobación Inicial Pleno	Publicación Inicial B.O.P.	Publicación Definitiva B.O.P.	Entrada en vigor
26/09/2013	07/10/2013 (Nº 190)	28/11/2013 (Nº 227)	01/01/2014
Art. 5º			